Informe secretarial: Señor Juez, se agregan al expediente memoriales presentados por la parte ejecutante mediante correo electrónico de los días 21 de julio, 06 de agosto, 15 de diciembre de 2021, 07 de febrero, 19 de abril y 06 de junio de 2022, por los cuales solicita se continúe con el trámite subsiguiente y se ordene a la secuestre actualizar el valor consignado por concepto de arrendamiento del inmueble secuestrado a la ejecutada. Además, le informo que, en la demanda de acumulación promovida por el acreedor con garantía real de primer grado, Fondo de Empleados del Hospital Pablo Tobón Uribe, la parte demandada quedó notificada por estados del auto que libró mandamiento de pago, pero durante el término del traslado guardó total silencio. Así mismo, el día 25 de octubre de 2021 se surtió el emplazamiento a los demás acreedores que tuvieran títulos de ejecución contra la aquí ejecutada sin que nadie más concurriera. A Despacho para proveer.

Luisa Fernanda Flórez Jiménez
Secretaria Ad-hoc

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Medellín, veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo
Radicado principal **Radicado acumulado**	050013103001**20190003**200 [título hipotecario de segundo grado y título quirografario] 050013103001**20210017**200 [título hipotecario de primer grado y por tanto de mejor derecho]
Demandante principal Canal digital **Demandante acumulante** Canal digital	Tadeo Alonso Montoya fransazu@hotmail.com Fondo de Empleados del Hospital Pablo Tobón Uribe – FONDO DE EMPLEADOS HPTU deniso1109@hotmail.com y masaldarriaga@hptu.org.co
Demandada Canal digital	Blanca Nubia Álvarez Gómez octubre02@hotmail.es
Secuestre	Luz Dary Roldán Coronado (móvil 3217372482) auxiliar@renacerinmobiliaria.com
Providencia	Auto sigue adelante la ejecución y requiere a secuestre.

Atendiendo los memoriales relacionados en la constancia secretarial que antecede, procede este Despacho a decidir sobre la continuación de la ejecución en este juicio ejecutivo.

ANTECEDENTES DEL CASO

1. La demanda inicial y su trámite.

A través de apoderado judicial, el señor Tadeo Alonso Montoya presentó demanda ejecutiva pretendiendo la satisfacción de varios créditos pecuniarios que en total

suman $111.100.000 por concepto de capital, más los intereses remuneratorios liquidados al 2% mensual sobre la suma de $105.000.000 causados entre el 09 de junio de 2017 y el 22 de enero de 2019 y los moratorios liquidados al 1.5% mensual sobre la suma de $6.100.000 causados desde el 01 de diciembre de 2018 y hasta el pago total de la obligación.

Como títulos base de recaudo ejecutivo aportó cinco letras de cambio por valor de $500.000, $1.000.000, $2.000.000, $1.600.000 y $1.000.000, todas con fecha de vencimiento el día 30 de noviembre de 2018. Igualmente, aportó seis escrituras públicas mediante las cuales la demandada se constituyó en deudora del señor Montoya a título de mutuo incorporado en las escrituras públicas Nro. 3144 del 24 de julio de 2013, 4225 del 30 de septiembre de 2013, 0929 del 05 de marzo de 2015, 3526 del 10 de julio de 2015, 0195 del 25 de enero de 2016 y 3056 del 09 de junio de 2017 de la Notaría 16 de Medellín, por la suma total de $105.000.000, el reconocimiento de intereses de plazo del 2% mensual y con plazo para el pago de dicha suma el día 09 de junio de 2018.

La señora Blanca Nubia garantizó el pago de la obligación adquirida a título de mutuo con hipoteca de segundo grado sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria Nro. 01N-5009733 de la Oficina de Registro de II. PP de Medellín Norte.

El demandante manifestó que la demandada no había pagado ni el capital ni los intereses correspondientes a las letras de cambio y a las sumas mutuadas garantizadas con hipoteca, por lo que pidió que se librara el respectivo mandamiento de pago.

Mediante providencia del 06 de febrero de 2019, el Juzgado libró mandamiento de pago en la forma solicitada en la demanda. Simultáneamente, con la orden de pago, se decretó el embargo y secuestro del bien gravado con hipoteca, el cual quedó perfeccionado, tal como consta en la anotación No. 26 del certificado de tradición y libertad del inmueble con M.I. 01N-5009733.

El auto de mandamiento de pago se notificó a la demandada mediante aviso entregado el día 04 de abril de 2019, y dentro del término de que disponía para ejercer su defensa no se opuso a las pretensiones invocadas por la parte ejecutante.

Posteriormente, mediante providencia del 27 de septiembre de 2019 se ordenó citar al FONDO DE EMPLEADOS DEL HOSPITAL PABLO TOBÓN URIBE, teniendo en cuenta que aparece como acreedora hipotecaria en el certificado de libertad del inmueble objeto de la medida cautelar y que con base en el hecho décimo tercero del escrito de la demanda, dicho Fondo sería acreedor hipotecaria de primer grado, en tanto la hipoteca que aparece inscrita en la anotación No. 18 del certificado de libertad, otorgada por Escritura No. 3671 del 19 de septiembre de 2011 ya fue cancelada, tanto así que el demandante no presenta dicha escritura para hacer valer su calidad de acreedor de primer grado, sino que insiste, también en el hecho sexto, que la garantía hipotecaria constituida a su favor es de segundo grado.

2. La demanda ejecutiva con garantía real acumulada y su trámite.

El Fondo de Empleados del Hospital Pablo Tobón Uribe, a través de su representante legal y por medio de apoderado judicial, formuló oportunamente demanda ejecutiva con título hipotecario a fin de que fuera acumulada a la demanda inicial, para obtener el pago de la suma de $27.320.776, más los intereses de plazo liquidados sobre dicho capital a la tasa del cero punto cuarenta y cuatro por ciento quincenal y los intereses moratorios causados desde el 25 de octubre de 2019, fecha en la que la demandante-acumulante decidió ejercer la facultad de declarar extinguido el plazo y exigir el pago inmediato de la obligación, y hasta que sea verificado el pago total de la obligación

Como documento base de recaudo, el demandante acumulante presentó un pagaré suscrito por la señora Blanca Nubia Álvarez Gómez y garantizado con hipoteca abierta constituida mediante escritura pública No. 509 del 14 de febrero de 2013 de la Notaría 16 de Medellín, registrada en la anotación No. 19 del folio de matrícula inmobiliaria Nro. 01N-5009733 de la ORIP de Medellín Norte.

Este Despacho aceptó la demanda de acumulación presentada por el Fondo de Empleados del HPTU y libró la orden de pago en la forma pedida mediante providencia del 21 de junio de 2021. Esta providencia fue notificada a la ejecutada por estados, toda vez que se encontraba vinculada al proceso principal. Simultáneamente con la orden de apremio se ordenó suspender el pago a los acreedores de la ejecutada y emplazar a todas las personas que tuvieran créditos con títulos de ejecución contra la deudora. El emplazamiento venció sin que se hubiese presentado ningún otro acreedor.

3. Control de legalidad

Agotadas las fases de ambos procesos ejecutivos de manera separada, sin que se haya incurrido en irregularidad o vicio que invalide lo actuado[1], procede el Despacho a resolver lo conducente previas las siguientes

CONSIDERACIONES

El artículo 422 del Código General del Proceso dispone que: *"pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él (…)"*

El artículo 463 del Estatuto Procesal Civil, permite la acumulación de demandas ejecutivas, bien sea por el mismo acreedor o por un tercero, como implica la acumulación de pretensiones contra uno o varios deudores, dicha acumulación debe reunir los requisitos previstos en el art. 88 del Código citado, generales de la acumulación de pretensiones.

[1] Pues en caso de que se haya incurrido en trámite inadecuado de alguna de las dos demandas o de ambas, la actuación se encuentra subsanada en virtud de lo dispuesto en el parágrafo del artículo 133 del C.G.P.

Con la acumulación de demandas se persigue que en un mismo proceso se puedan sustanciar y tramitar varias ejecuciones en contra de un mismo ejecutado, sea que se trate de varios créditos de un solo acreedor o de varios acreedores.

Cabe agregar que cuando la acumulación de demandas se produce antes de dictar providencia de fondo que resuelva sobre el primer crédito debe dictarse un solo fallo, tanto para la obligación inicial como para las otras obligaciones que se han acumulado. En la providencia que ordene la venta en pública subasta del inmueble o inmuebles, se debe disponerse la forma como han de pagarse los créditos atendiendo a la prelación establecida en la ley sustancial.

En este caso se dicta providencia de fondo tanto para la demanda principal como para la acumulada y así tramitarlas en forma conjunta.

Además, como ya se dijo en la primera parte de esta providencia, con la demanda principal, como documentos base de recaudo, se aportaron cinco letras de cambio por valor de $500.000, $1.000.000, $2.000.000, $1.600.000 y $1.000.000, en las que figura como girador y beneficiario el señor Tadeo Alonso Montoya y como girada aceptante la señora Blanca Nubia Álvarez Gómez. Así mismo, como fecha de emisión de las letras de cambio aparece «diciembre 04 del año 2017», «enero 30 del año 2018», «marzo 28 del año 2018», «junio 6 del año 2018» y «octubre 1 del año 2018», respectivamente. Como lugar de creación y fecha de vencimiento se lee en todas ellas Medellín y el día «30 de noviembre del año 2018».

Además, se aportaron las escrituras públicas contentivas del mutuo efectuado a la ejecutada por un total de $105.000.000, otorgadas en la Notaría 16 de Medellín y garantizado con un gravamen hipotecario de segundo grado sobre el bien inmueble identificado con M.I. Nro. 01N-5009733 de la ORIP de Medellín Norte.

De igual modo, la demandante en acumulación presentó como base de recaudo ejecutivo un pagaré firmado por la señora Blanca Nubia, quien de manera incondicional se obligó a pagar al Fondo de Empleados del Hospital Pablo Tobón Uribe “en la Ciudad de Medellín” una suma determinada de dinero. A su vez, como lugar y fecha de creación del pagaré aparece “Medellín”, “15 días del mes de noviembre de 2016” y como forma de vencimiento se observa que es por vencimientos a día cierto y sucesivos de forma quincenal; de manera que el título valor aportado reúne todos los requisitos establecidos en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio.

A su vez, dicho pagaré está respaldado en la escritura pública de hipoteca No. 509 del 14 de febrero de 2013, en la que se pactó una cláusula aceleratoria para exigir desde el momento de presentación de la demanda el pago del saldo insoluto de capital como de las obligaciones accesorias si «el hipotecante…constituye otros gravámenes sin previa autorización escrita del acreedor» y en todo caso el crédito se hizo exigible por el solo hecho de haberse embargado el bien dado en garantía.

De acuerdo a lo anterior, considera el Despacho que en el presente caso están satisfechas todas las exigencias formales y sustanciales para ordenar seguir

adelante la ejecución, pues las obligaciones de pagar una suma líquida de dinero a cargo de la demandada y a favor de la parte demandante principal y de la acumulante, contenidas en los mencionados títulos ejecutivos son claras, expresas y actualmente exigibles.

Además, la parte demandada a pesar de haber sido notificada, dejó vencer el término para recurrir las providencias ejecutivas o plantear alguna defensa o formular excepciones sin pronunciarse, guardando silencio y total pasividad.

Luego por encontrarse reunidos los requisitos de que trata el artículo 440[2] del Código General del Proceso, este Despacho procederá a continuar con el trámite del proceso ejecutivo, ordenando seguir con la ejecución en la misma forma como se libró la orden de apremio, pues hasta hoy tampoco se tiene noticia de que las personas demandadas hubiesen pagado las obligaciones por las cuales se promovió esta ejecución.

Finalmente, teniendo en cuenta que la administración del inmueble objeto de medida cautelar se encuentra a cargo de la secuestre Luz Dary Roldán Coronado desde el 25 de febrero de 2020, fecha para la cual el señor José David Arenas Bustamante manifestó en la diligencia de secuestro que pagaba arriendo los días 24 de cada mes por valor de $650.000 y que estaba en mora de pagar el mes de febrero de 2020, se requerirá a la secuestre para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la recepción del oficio pertinente por correo electrónico, se sirva rendir cuentas detalladas y comprobadas de su gestión, desde su nombramiento como secuestre hasta la actualidad, teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 51, inciso 1 y 52 del C.G.P. Para lo anterior se le informará que la cuenta de depósitos judiciales de este despacho es la Nro. 050012031001 del Banco Agrario de Colombia y que las partes se identifican así: demandante principal Tadeo Alonso Montoya identificado con C.C. No. 3.608.006; demandante acumulante Fondo de Empleados del Hospital Pablo Tobón Uribe identificado con NIT No. 890.936.278-7 y demandada Blanca Nubia Álvarez Gómez identificada con C.C. No. 43.053.340.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: ordenar que se siga adelante la ejecución para el pago de las acreencias tanto de la demanda principal como de la acumulada teniendo en cuenta la prelación establecida en la ley y en los términos de los mandamientos ejecutivos proferidos el 06 de febrero de 2019 y el 21 de junio de 2021.

---

[2] Art. 440 C.G.P. "(…) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

SEGUNDO: **condenar a la parte ejecutada** a pagar las costas causadas y que se causen en interés general de los acreedores, y las que correspondan a cada demanda en particular. Liquídense en su debida oportunidad por la Secretaría del Despacho de conformidad con el artículo 366 del C.G.P. Como agencias en derecho, para que sean tenidas en cuenta en la liquidación de costas, se fija a favor de Tadeo Alonso Montoya la suma equivalente al cinco por ciento (5%) sobre la totalidad de la obligación de la demanda inicial y a favor del Fondo de Empleados del HPTU la suma equivalente al cinco por ciento (5%) sobre la totalidad de la obligación de la demanda de acumulación.

TERCERO: ordenar el remate, previo avalúo de los bienes que se encuentren embargados en el presente proceso y de los que se llegaren a embargar, para que con el producto de ellos y atendiendo al orden de preferencia a que haya lugar se pague a los demandantes el crédito y las costas.

CUARTO: liquídese el crédito por cualquiera de las partes, conforme al artículo 446 numeral 1 de la Ley 1564 de 2012.

QUINTO: requerir a la secuestre Luz Dary Roldán Coronado para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la recepción del oficio pertinente por correo electrónico, se sirva rendir cuentas detalladas y comprobadas de su gestión, desde su nombramiento como secuestre hasta la actualidad, teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 51, inciso 1 y 52 del C.G.P. Para lo anterior se le informará que la cuenta de depósitos judiciales de este despacho es la Nro. 050012031001 del Banco Agrario de Colombia y que las partes se identifican así: demandante principal Tadeo Alonso Montoya identificado con C.C. No. 3.608.006; demandante acumulante Fondo de Empleados del Hospital Pablo Tobón Uribe identificado con NIT No. 890.936.278-7 y demandada Blanca Nubia Álvarez Gómez identificada con C.C. No. 43.053.340.

SEXTO: en firme el presente proveído y cumplidos los términos aquí dispuestos, por Secretaría **remítase** el presente proceso a los Jueces de Ejecución Civil del Circuito en cumplimiento del Acuerdo PSAA13-9984, artículo 8° y PCSJA17-10678 de 2017.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ ALEJANDRO GÓMEZ OROZCO
JUEZ
[Firma escaneada conforme al artículo 11 del Decreto 491 de 2020]

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

En la fecha, digitalmente generada, se notifica la providencia precedente (personalmente con su remisión) y/o por ESTADOS ELECTRÓNICOS (en el Micrositio de la Rama Judicial).

David A. Cardona F.
Secretario